



ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-001/2018.

PROMOVENTES: ADRIÁN MARCIAL
MELGOZA NOVOA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del asunto especial identificado al rubro, promovido por propio derecho por Adrián Marcial Melgoza Novoa y otros, contra el acuerdo emitido el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el magistrado instructor del expediente TEEM-JDC-043/2017, e integrante del Pleno de este Tribunal, en el que, entre otras cuestiones, impuso una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán; y,

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que aquí interesa, sustancialmente se advierte lo siguiente:

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

I. Turno del juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017. Mediante oficio TEEM-P-SGA-441/2017, de diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia uno, a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, el citado medio de impugnación (foja 80).

II. Auto de radicación y requerimiento. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el magistrado instructor en dicho asunto radicó el expediente, requirió a la parte actora, así como al ayuntamiento responsable de la tramitación de la demanda, bajo apercibimiento que de no cumplir con ello, se haría acreedor a la multa prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 80 a la 83).

III. Acto reclamado. El veintidós de noviembre siguiente, el magistrado instructor dictó acuerdo de trámite en el que, entre otros, tuvo a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, incumpliendo con el requerimiento formulado en el acuerdo de trece de noviembre anterior, por lo que impuso multas al Presidente Municipal, Síndico y Regidores de dicho ayuntamiento (fojas 84 a 89).

IV. Presentación del medio de impugnación y remisión a la Sala Regional. Inconformes con lo anterior, el veintinueve posterior, las referidas autoridades municipales presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se remitió para su conocimiento y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal [en adelante Sala Regional Toluca] (fojas 16 a la 30).

V. Acuerdo de Sala. El cinco de diciembre, mediante actuación colegiada, la referida Sala acordó la improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano, al considerar que no se cumplía con el requisito de definitividad del acto impugnado, y lo remitió al Pleno de este órgano jurisdiccional, para los efectos de conocer y resolver la controversia planteada (fojas 3 a la 10).

VI. Registro y turno a ponencia de la demanda reencauzada. En cumplimiento a lo antes reseñado, en proveído de siete de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente con la clave TEEM-JDC-048/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución (foja 56).

VII. Acuerdo de radicación y solicitud de constancias. En proveído de quince de diciembre, se ordenó la radicación del medio de impugnación referido en el apartado anterior; asimismo, se solicitó al Magistrado responsable, remitiera a la ponencia instructora su informe justificado en relación con el acto impugnado (fojas 62 y 63).

VIII. Recepción de constancias, vista y solicitud de documentación. El diecinueve de diciembre, se acordó la recepción de las constancias solicitadas al Magistrado responsable; se ordenó dar vista con las mismas a los promoventes y se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitiera copia certificada de las notificaciones relativas a los acuerdos de trece y veintidós de noviembre, dictadas dentro del expediente TEEM-JDC-043/2017 (fojas 90 y 91).

IX. Remisión de constancias, suspensión de plazos procesales y admisión. En proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la referida Secretaria remitiendo la

documentación solicitada; se ordenó informar a los aquí promoventes sobre el acuerdo de suspensión de plazos procesales emitido por el Pleno de este cuerpo colegiado, el pasado veintiuno de diciembre, y se decretó la admisión del medio de impugnación –TEEM-JDC-048/2017– (fojas 164 y 165).

X. Preclusión a la vista y requerimiento. El once de enero siguiente, se tuvo por precluído el derecho de los aquí actores, en relación a manifestarse respecto de la vista otorgada el diecinueve de diciembre pasado, para lo cual se levantó la correspondiente certificación; asimismo, se ordenó requerir diversa documentación al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán (fojas 175 y 176).

XI. Incumplimiento y nuevo requerimiento. En proveído de diecisiete de enero, se tuvo al Presidente Municipal incumpliendo con el requerimiento referido en el párrafo que antecede, por lo que se le requirió nuevamente, bajo apercibimiento que, de no cumplir, se resolvería con las constancias que obraran en autos y además, se le impondría una multa (fojas 196 a 197).

XII. Acuerdo sobre imposición de multa. Mediante acuerdo de veinticinco de enero del presente año, se tuvo incumpliendo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, con el requerimiento efectuado en acuerdo de diecisiete del citado mes y año, por lo cual se ordenó hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, consistente en una multa (fojas 204 a la 208).

XIII. Acuerdo de reencauzamiento. En acuerdo de veintitrés de enero pasado, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó la vía para tramitar, sustanciar y resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-048/2017, determinando su reencauzamiento a asunto especial,

mismo que se registró bajo la clave de identificación TEEM-AES-001/2018 (fojas 340 a la 345).

XIV. Cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho del mes y año en curso, al no existir prueba alguna por desahogar, ni diligencia por practicar, se declaró cerrada la instrucción, y se pusieron los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, de conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política; 1, 2 y 64, fracción, XIII, del Código Electoral del Estado; 3 y 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, por propio derecho, y en su carácter de Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, quienes combaten el proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el magistrado instructor del expediente TEEM-JDC-043/2017, integrante de este órgano jurisdiccional, les impuso una multa.

De este modo, al asumir la competencia en los términos apuntados, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional; lo cual es acorde, incluso, con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al

resolver el expediente ST-AG-20/2013, donde señaló que la falta en la legislación electoral de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que los prive de promover una impugnación en defensa de sus derechos.

Asimismo, se sostiene la competencia para resolver el presente asunto especial, en razón de lo mandatado por el Pleno de la referida Sala Regional, dentro del expediente ST-JDC-293/2017, en el cual se determinó reencauzar la demanda que nos ocupa, al conocimiento del Pleno de este Tribunal, por considerar que los órganos colegiados cuentan con competencia para conocer de las controversias que pudieran generarse con motivo de las actuaciones de los magistrados instructores durante la sustanciación de los medios de impugnación, y que si bien no es expresa la facultad del Pleno de revisar la aplicación de las medidas de apremio que imponga el magistrado instructor, sí se cuenta con la posibilidad de que las medidas sean impuestas por el Pleno, el Presidente o el magistrado que se encuentre sustanciando el medio, por lo que se abre la posibilidad de que el Pleno conozca sobre la determinación emitida por el magistrado que sustancie el asunto al existir facultades concurrentes en la materia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal estima que en el caso particular se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 13, fracción I, y 15, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, como enseguida se indica.

a) Oportunidad. Dicho requisito se encuentra cumplido, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9º de la Ley de Justicia en Materia Electoral; ello es así, en razón a que el acto reclamado se

emitió el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y se notificó a cada uno de los promoventes el veintitrés siguiente, tal y como se advierte de los oficios que obran en autos de la foja 128 a la 136, por lo cual el mencionado plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre –sin contar el sábado veinticinco y el domingo veintiséis, por ser inhábiles, pues la naturaleza del asunto no encuadra dentro del proceso electoral que se desarrolla en la entidad–; mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve del mismo mes y año, por lo que se hizo de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan.

Asimismo, se señaló domicilio, y se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

c) Legitimación e interés jurídico. Como ya se mencionó, las autoridades responsables en el juicio ciudadano de origen –aquí actoras–, controvierten la multa que se les impuso, misma que constituye una sanción para cada uno de ellos en cuanto personas físicas en el desempeño de sus respectivos cargos, que deberán pagar de su propio peculio, y por consiguiente, sólo ellos son quienes, por derecho propio, están legitimados para controvertir tal decisión².

² En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior, y la Sala Regional Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, en los precedentes SUP-JE-7/2014; SDF-JRC-6/2016, SDF-JRC-8/2016, SDF-JE-10/2016, SDF-JE-14/2016, y SDF-JE-48/2016, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-AG-5/2014, así como la jurisprudencia 30/2016, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**³

Asimismo, en vía de orientación, la Jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO”**⁴.

d)Definitividad. También se tiene cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente asunto, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los actores, siendo esta la única vía para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Precisión de los agravios. Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hace una síntesis de los argumentos expuestos por los actores en su escrito de demanda.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 1044.

Sin que con ello se soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior encuentra sustento, en vía de orientación, en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵.

Ahora bien, de la lectura y análisis integral de la demanda presentada en conjunto por los actores, se advierte que contra el acuerdo impugnado hacen valer los siguientes motivos de disenso, respecto de los cuales son coincidentes al aducir:

1. Que se les impuso una multa sin haber sido notificados de manera “personal” –individualmente–, esto es, sin garantizarles su derecho de audiencia previo a la sanción; señalando además que fueron multados por la falta de atención a un requerimiento del cual no conocían –acuerdo de trece de noviembre de la pasada anualidad–; que no existió constancia que acreditara que fueron notificados en lo particular, y que tuvieron conocimiento como cuerpo colegiado de la existencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017, hasta la sesión extraordinaria de cabildo, de veintisiete de noviembre pasado.

⁵ Jurisprudencia 2ª.J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 830.

2. Que el acuerdo impugnado debió ser aprobado por el Pleno del Tribunal, tal como lo establece el artículo 64, fracción V, del Código Electoral Local; que no se fundaron ni motivaron las razones urgentes que se tuvieron para la imposición de la multa a través del magistrado instructor y no por el Pleno de este cuerpo colegiado, y que no hay disposición normativa que establezca en qué casos debe imponer la multa el Pleno del Tribunal y en cuáles el magistrado instructor, con lo que se deja en incertidumbre jurídica a los gobernados.

3. Que la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, establece primero el apercibimiento, después la amonestación, y posterior a ello la multa, sin que tal secuencia se haya observado.

4. Que al haberse establecido en el acuerdo impugnado, que la multa impuesta a las responsables debía ser cubierta por su propio peculio, se les priva de una parte del salario que perciben, con lo cual, al no haberse impuesto bajo los parámetros del debido proceso, constituye una violación a sus derechos humanos en su vertiente de ejercer el cargo, con lo que se viola lo establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que nadie puede ser privado de sus derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

5. Que dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017, el magistrado instructor no ha hecho efectivos los apercibimientos a los ahí actores; que se les han ampliado plazos, suplido la deficiencia de la queja, y se han revertido cargas probatorias a su favor.

6. Que dentro del referido juicio, en el que se les multó por dilatar la justicia electoral, ni siquiera hay parte actora, por lo que consideran se les inició un juicio sin las formalidades esenciales;

que el medio de impugnación no se presentó dentro de los cuatro días que marca la ley, y que el mismo no es de naturaleza electoral, por lo cual no se justificó la urgencia del requerimiento y multa que les fue impuesta.

CUARTO. Método de estudio. Por las particularidades del caso, el análisis de los motivos de disenso señalados, se realizará en dos apartados, esto es, primeramente los que atañen al Presidente Municipal y después los que están relacionados con el Síndico y los Regidores, todos del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Asimismo, dada la vinculación entre los motivos de inconformidad, su estudio se llevará a cabo de manera individual o conjunta, en el orden expuesto o en uno distinto; sin que ello implique afectación a los derechos de los promoventes, pues lo importante es que se atiendan en su totalidad las consideraciones que sustentan sus razonamientos.

Tiene aplicación al respecto el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁶.

QUINTO. Estudio de fondo. Atendiendo a los motivos de disenso identificados, se procede ahora a su análisis en el orden señalado:

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

I. En cuanto al Presidente Municipal.

Respecto del agravio señalado con el **número 1**, aducido por el Presidente Municipal, concerniente a la indebida notificación y al desconocimiento del juicio interpuesto en su contra –TEEM-JDC-043/2017–, este Tribunal considera que es **infundado**, en atención a lo siguiente.

Primeramente, es necesario describir la manera en que se desarrollaron las actuaciones y notificaciones del aludido juicio ciudadano, las cuales dieron origen a la inconformidad aquí alegada; lo anterior, a fin de tener una mejor comprensión del contexto en el que se impuso la multa reclamada a la autoridad municipal en comento.

Como quedó de manifiesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, la primera actuación realizada dentro del referido medio de impugnación fue la emisión del acuerdo de radicación y requerimiento de trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se apercibió a la autoridad responsable –Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán– que en caso de no cumplir en tiempo y forma con el mismo, se haría acreedora a la imposición de una multa.

Requerimiento que fue notificado mediante oficio dirigido al “Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán”; el cual se recibió a las trece horas con diez minutos, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, en la “Presidencia” de ese ayuntamiento, tal y como se observa en la siguiente imagen.

TEEM
TRIBUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

109

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TEEM-SGA-2621/2017
 EXPEDIENTE: TEEM-JDC-043/2017
 PROMOVENTES: MARÍA ISÁURA BAUTISTA ASCENCIO, OBED SOLORIO RODRÍGUEZ Y CÁNDIDO CASTREJÓN ASCENCIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO,
 MICHOACÁN

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a trece de noviembre de dos mil diecisiete

AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN,
 DOMICILIO: Portal Hidalgo número 4, Zona Centro, Erongaricuaru, Michoacán

Con fundamento en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como en cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO de esta misma fecha, emitido por el Magistrado José René Olivos Campos, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano citado al rubro, se notifica por OFICIO el acuerdo indicado, anexando copia certificada del mismo.- Así mismo se anexan copias certificadas en cuarenta y seis fojas de las constancias que integran el expediente número TEEM-JDC-043/2017, para los efectos precisados en el propio acuerdo.-Doy Fe.

ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LIC. JEYMI PÉREZ FLORES

AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN
 13 NOV 2017
 RECIBIDO
 PRESIDENCIA

Con base en lo anterior, en proveído de veintidós de noviembre pasado, dentro del juicio de origen, el magistrado instructor tuvo al ayuntamiento aludido incumpliendo con el requerimiento a que se ha hecho alusión; por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, y ordenó la notificación de tal determinación a los integrantes de ese ayuntamiento.

Y además, dichas notificaciones se hicieron de manera correcta por el Actuario de este Tribunal Electoral, esto es, por oficio y en términos del artículo 15 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, contrariamente a lo argumentado por el Presidente Municipal en su demanda, éste sí tuvo pleno conocimiento tanto del proveído en el que se requirió al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, para que llevará a cabo la publicitación del medio de impugnación, bajo el respectivo apercibimiento, como del auto mediante el cual se hizo efectivo este último, y en consecuencia, se impuso la multa que aquí combate.

Ello resulta de ese modo, toda vez que de las notificaciones analizadas, se desprende que aun y cuando la primera de ellas fue realizada mediante oficio, de manera genérica, al referido ayuntamiento, la misma fue recibida en la presidencia municipal, tal y como se observa del sello de recepción impreso en la parte inferior izquierda del oficio correspondiente⁷, y toda vez que en términos de los artículos 14, fracción I, y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el citado Presidente Municipal, es quien ostenta el carácter de representante legal del ayuntamiento, y quien cuenta con atribuciones para coordinar y controlar las dependencias, entidades y unidades administrativas del gobierno municipal a su cargo, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal tuvo pleno conocimiento del contenido del auto de requerimiento y apercibimiento, de trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, no hay elemento probatorio en contra que hubiese aportado esa autoridad municipal, a fin de acreditar lo contrario, más allá de su dicho, es decir, que no tenía conocimiento; pues la sola manifestación en ese sentido es insuficiente para corroborarlo, a más de que tampoco combatió la notificación respectiva por vicios propios.

Por otra parte, en cuanto al acuerdo de veintidós de noviembre, en el que se impuso la multa recurrida, resulta claro que el Presidente Municipal también tuvo pleno conocimiento del mismo, en razón a la notificación que se le hizo por oficio y de manera individual⁸.

⁷ Visible en la foja 109.

⁸ Visibles a fojas 125 y 132.

Por ello, de lo hasta aquí precisado, se concluye que contrario a lo argumentado por el Presidente Municipal aquí actor, este sí tuvo pleno conocimiento de los acuerdos de trece y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; de ahí, lo **infundado** del motivo de disenso.

En otro aspecto, por lo que ve al agravio identificado con el **número 2**, relativo a que la imposición de la multa de veintidós de noviembre pasado, debió ser decretada por el Pleno de este Tribunal, y no por el magistrado instructor; que no se fundaron ni motivaron las razones urgentes para que la multa se hubiera realizado por el magistrado instructor, y que no existe disposición normativa que establezca en qué casos debe imponer la multa el Pleno y en cuáles el magistrado instructor, es **infundado** por las consideraciones siguientes.

Tales consideraciones parten de una premisa incorrecta, pues al respecto, tanto la Ley de Justicia en Materia Electoral como el Reglamento Interior de este Tribunal otorgan facultades concurrentes para sancionar y en su caso imponer una multa tanto al Pleno, al Presidente y al magistrado instructor, según se advierte de los preceptos legales que enseguida se transcriben.

**Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**

*“**Artículo 44.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes **medios de apremio**:*

I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

II. Auxilio de la fuerza pública; y,

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 45.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere los artículos anteriores, serán aplicados **por El Pleno del Tribunal, por el Presidente, o en

su caso, por el magistrado que se encuentre sustanciado algún medio de impugnación, con el apoyo de la autoridad.”

Lo destacado es propio.

Por su parte, el **Reglamento Interior** de este órgano jurisdiccional señala:

“Artículo 101. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Pleno, por el Presidente del Tribunal y, en su caso, Por el Magistrado que esté llevando a cabo la sustanciación de un medio de impugnación.”

Lo destacado es propio.

De lo anterior se advierte que dicha facultad se otorga, de manera indistinta al Pleno, al Presidente o al magistrado instructor; sin que la propia ley establezca en qué supuestos debe hacerla efectiva uno u otro, pues ello dependerá del caso particular de que se trate y del estado procesal que este guarde, esto es, si se encuentra en sustanciación o en la etapa de resolución.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación del Presidente Municipal, en cuanto a que el artículo 64, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán concede la facultad de imponer una multa solamente al Pleno del Tribunal; toda vez que, si bien esta atribución efectivamente le compete al Pleno, de conformidad con ese numeral, la misma no le es exclusiva, pues de una interpretación gramatical de los artículos 65, fracción XV⁹, y 66, fracción XVI¹⁰, de ese ordenamiento legal, tanto el Presidente como cualquiera de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, cuentan con las facultades que enumeran tales preceptos legales, y las demás que les atribuya el Código Electoral, el Pleno,

⁹ **Artículo 65.** Son facultades del Presidente del Tribunal: ... XV. Las demás que le atribuya este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

¹⁰ **Artículo 66.** Son atribuciones de los magistrados las siguientes: ... XVI. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

y otras disposiciones legales, como lo es la Ley de Justicia en Materia Electoral y el Reglamento Interior de este Tribunal.

De este modo, puede válidamente entenderse que con base en lo dispuesto en los citados artículos, la facultad de imponer una medida de apremio es propia del Pleno, del Presidente o del magistrado instructor; de tal suerte que la multa impuesta por el instructor en el proveído origen del presente, está justificada en la normatividad que regula a este órgano colegiado.

Por último, en torno a que no se fundaron ni motivaron las “razones urgentes” por las cuales la multa fue impuesta por el magistrado instructor y no por el Pleno del Tribunal.

Tampoco le asiste la razón al actor, porque los preceptos que autorizan la imposición de una sanción no prevén como requisito indispensable que exista una razón urgente como lo aduce la parte inconforme, pues basta que no se dé cumplimiento a un requerimiento para que se haga acreedor a tal medida.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el asunto se encontraba en etapa de sustanciación, respecto de la cual es precisamente el magistrado instructor quien tiene la obligación legal de llevarla a cabo en todas sus faces, y respecto de todas las cuestiones que en ella se susciten; es por ello que se considera **infundado** el planteamiento analizado en este apartado.

Ahora, en relación al agravio precisado con el **número 3**, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado**, de acuerdo con las siguientes razones.

En principio, cabe señalar que los supuestos antes mencionados no se relacionan con el acto aquí impugnado, pues éste deriva de

un medio de apremio, consistente en una multa, lo que así se desprende del contenido de los acuerdos de trece y veintidós de noviembre, ambos de dos mil diecisiete, en los que se fundamentó el apercibimiento y la multa en el artículo 44, fracción I, de la referida Ley.

En tal sentido, lo erróneo del planteamiento del promovente estriba en que éste funda lo indebido de la multa, en los supuestos del artículo 43 de la Ley Adjetiva de la Materia, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 43. *Con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideraciones debidas en sus actuaciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las correcciones disciplinarias siguientes:*

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

*III.- **Multa** hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y,*

*IV.- **Arresto** hasta por treinta y seis horas”.*

Lo destacado es propio.

Mientras que, en el acuerdo impugnado se estableció una medida de apremio consistente en una multa, que se encuentra regulado en el numeral 44, fracción I de la mencionada Ley, como enseguida se aprecia:

“ARTÍCULO 44. *Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, **podrá aplicar los siguientes medios de apremio:***

*I.- **Multa** hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*

*II.- **Auxilio de la fuerza pública;** y,*

*III.- **Arresto** hasta por treinta y seis horas.”*

Lo destacado es propio.

En el caso no le resulta aplicable la normativa descrita en primer orden, porque esta aplica en el supuesto de que se trate de una corrección disciplinaria (para mantener el orden y respeto en las actuaciones); mientras que el segundo numeral invocado aplica en los supuestos para hacer cumplir las disposiciones legales y las sentencias que dicte el tribunal, supuesto este último que aconteció en el caso, pues la responsable se hizo acreedora a la multa por no cumplir con lo ordenado por el magistrado instructor.

Pero incluso, independiente que se tratara de una medida de apremio, o bien, de una corrección disciplinaria, aun así el magistrado instructor tenía la posibilidad de optar por cualquiera de las contenidas respectivamente, en los artículos 43 o 44 aludidos, atendiendo a la experiencia, la lógica y el buen sentido, y expresando las razones por las que utilizaría el medio de que se tratara.

Respecto de lo cual, sirven a manera de orientación los criterios contenidos en las jurisprudencias P./J. 21/96 y VI.2o. J/303, de rubros: ***“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR”*** y ***“MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES NO ESTÀN OBLIGADOS A SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”***.

En relación con lo anterior, la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral SDF-JE-48/2016, determinó que *“... los órganos jurisdiccionales cuentan con facultades para aplicar los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus*

*determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita y que, **incluso, si el legislador no establece un orden para su imposición de entre las establecidas en la normativa correspondiente ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador...***” (Lo destacado es propio).

De igual forma, la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano ST-JE-4/2017, determinó que “... *el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra facultado **para imponer cualquiera de las medidas de apremio contenidas en la norma...***”.

Además, es facultad discrecional del juzgador imponer la sanción que considere más efectiva para hacer cumplir sus determinaciones, sin que sea obligación de éste agotar el orden previsto en la ley.

Con base en lo antes expuesto es que se estima **infundado** el presente agravio.

Ahora bien, por lo que ve al motivo de disenso identificado con el **número 4**, relativo a que al haberse establecido que la multa debía ser cubierta por su propio peculio, se le priva de una parte del salario que percibe, y al no haberse impuesto bajo los parámetros del debido proceso, constituye una violación a sus derechos humanos en su vertiente de ejercer el cargo, este órgano jurisdiccional estima que el mismo es **infundado**, como se verá a continuación.

Contrario a lo señalado por el Presidente Municipal, la determinación de que la multa fuera cubierta con sus recursos económicos y no del erario público es correcta, pues en principio se debe tener en cuenta que la misma no puede repercutir en el patrimonio de la dependencia en que presta su servicio, sino que

se trata de una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos.

En torno a esta cuestión, sirve como criterio orientador, en lo conducente la jurisprudencia 2aa./J. 142/2017 (10ª.), de rubro: **“SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÀCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO”**¹¹.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al promovente, en cuanto a que la multa no fue impuesta bajo los parámetros del debido proceso, y que con ello se trasgredió lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Pues para la imposición de una multa, en cuanto medida de apremio, se requiere i) que en la ley se determine con precisión el medio de apremio a aplicar; ii) la existencia de un mandato legítimo de autoridad; iii) que al pronunciarse éste se aperciba al destinatario con imponerla en caso de incumplimiento; iv) que se notifique el mandato al obligado que deberá dar cumplimiento; y así, en el caso de que éste no lo acate oportunamente, se le impondrá el medio de apremio correspondiente¹².

En ese sentido, se considera que los requisitos de la multa impugnada se encuentran debidamente cumplidos, porque en la Ley de Justicia en Materia Electoral –artículo 44, fracción I– se

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia Común, Décima Época, página 775.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JE-7/2014.

establece como medio de apremio la multa; el mandato legítimo de autoridad, se encuentra en el acuerdo de trece de noviembre pasado, en donde se ordenó al aquí actor, en cuanto autoridad responsable en el juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017, la tramitación del mismo y la rendición del informe circunstanciado de ley; en ese mandato se apercibió al ayuntamiento responsable con imponerle una multa, en términos del referido numeral.

Asimismo, el mandato de referencia fue notificado debidamente al Presidente Municipal –como ha quedado de manifiesto en apartados precedentes–, y por último, posterior al vencimiento del plazo otorgado se dictó el proveído en el que se tuvo al aquí promovente incumpliendo con el requerimiento formulado, por lo cual se le impuso la multa que impugna; consecuentemente, es claro que se cumplieron todos los requisitos necesarios para considerar que la imposición de la multa fue conforme a derecho.

Por último, en relación a los motivos de disenso identificados bajo los numerales **cinco y seis**, en los que el Presidente Municipal aduce que el magistrado instructor dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017, no hizo efectivos los apercibimientos decretados a los ahí promoventes; que a éstos se les ampliaron plazos; que se les suplió la deficiencia de la queja; que se han revertido cargas probatorias; que dentro del juicio en mención no existe parte actora; que dicho asunto se presentó fuera de tiempo, y que el mismo no es de naturaleza electoral, este Tribunal considera que tales alegaciones resultan **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, porque son meras afirmaciones, con las cuales no se controvierten las razones que fundamentan la multa impuesta materia de la presente impugnación, pues por el contrario se refieren a cuestiones ajenas a la litis de este asunto, es decir, a

circunstancias que, en su caso, tienen relación directa con el juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017; por lo cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar cualquier análisis de fondo respecto de los mismos¹³; pues lo decidido en el juicio en cita es cosa juzgada y por ende ha quedado firme.

Al respecto cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J.81/2002, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”¹⁴**

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, y con ello prevalecer la sanción decretada en su contra mediante proveído de veintidós de noviembre de la pasada anualidad, dentro del juicio ciudadano

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-RAP-362/2017.

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, 2002, página 61.

TEEM-JDC-043/2017; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el 102 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se ordena girar oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones de manera inmediata y en una sola exhibición haga efectivo el cobro, **únicamente** respecto del citado Presidente Municipal, por ser la autoridad competente para ejecutar esa medida; debiendo informar de lo anterior a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que realice dicho cobro.

II. En relación al Síndico y a los Regidores.

Por lo que ve al agravio identificado con el **número 1**, relativo a la falta de notificación y desconocimiento del juicio interpuesto en su contra, este Tribunal considera que es **fundado** y suficiente para alcanzar su pretensión, con base en los siguientes razonamientos.

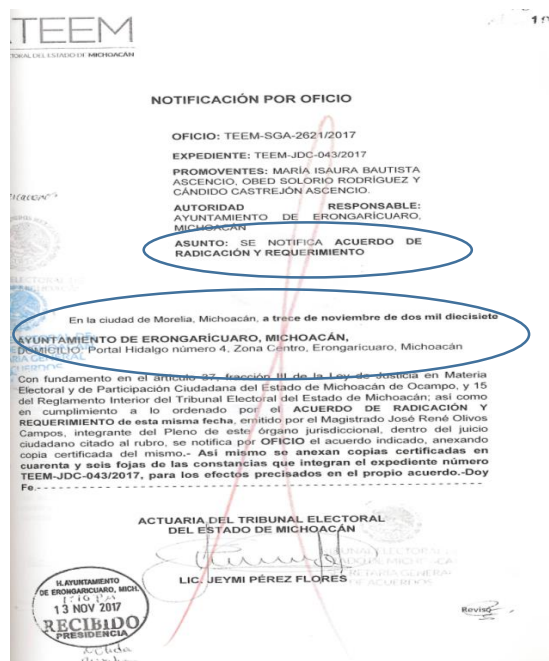
Señalan el Síndico y los Regidores, en esencia, que no fueron notificados de manera individual, del acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete en donde, entre otros, se requirió al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, para que desahogara la tramitación correspondiente a la impugnación presentada; bajo apercibimiento que de no cumplir con ello, éste se haría acreedor a la multa establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En efecto, de acuerdo con la línea argumentativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación¹⁵, como requisitos mínimos para la imposición de una multa, en cuanto medida de apremio, se requiere i) que en la ley se determine con precisión el medio de apremio a aplicar; ii) la existencia de un mandato legítimo de autoridad; iii) que al pronunciarse éste se aperciba al destinatario con imponerla en caso de incumplimiento; iv) que se notifique el mandato al obligado que deberá dar cumplimiento; y así, en el caso de que éste no lo acate oportunamente, se le impondrá el medio de apremio correspondiente.

Ahora bien, en el caso en particular, si bien se cumplen los tres primeros requisitos, lo cierto es que no se acredita el cuarto de ellos, esto es, que se haya ordenado notificar el mandato (requerimiento y apercibimiento) de manera directa a los obligados (Síndico y Regidores); dado que la notificación respectiva fue ordenada y realizada de manera genérica al citado ayuntamiento en cuanto cuerpo colegiado, y no de manera individual a cada uno de los integrantes de éste.

Para mayor ilustración, se inserta la referida actuación.



¹⁵ Al resolver el juicio electoral número SUP-JE-7/2014.

Documental la anterior, que cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al haberse expedido de manera certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, quien en términos de lo establecido en los artículos 69, fracción VIII, del Código Electoral del Estado; 16, fracción I, en relación con el 21 y 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y del numeral 9, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, cuenta con facultades para ello; prueba la cual, además, se encuentra agregada en autos del presente expediente.

Así pues, es de referir que si bien dicha notificación se realizó mediante oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; atendiendo a las características propias del presente caso, este órgano jurisdiccional considera que no fue ordenada adecuadamente, esto es, manera adecuada.

Ya que al momento de ordenar la notificación del acuerdo de trece de noviembre pasado, no se tomó en consideración la trascendencia que conlleva la notificación a cada uno de los integrantes del acto, y con ello el apercibimiento que se les hizo en dicho auto, lo que implicaba hacerles de su pleno conocimiento, que de no atender, cada uno de ellos, de manera oportuna el requerimiento formulado por el magistrado instructor, se les impondría una multa a todos los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, y que estos habrían de cubrirla con su propio peculio.

Luego, al haberse ordenado y practicado de manera genérica tal notificación, y no individualmente –mediante oficio–, se creó un estado de indefensión al Síndico y a los Regidores aquí

promoventes; en otras palabras, este órgano jurisdiccional estima que de haberse ordenado y realizado de manera individual la notificación, con ello se hubiera otorgado mayor certidumbre a los aquí actores, a fin de que contaran con pleno conocimiento del proveído de requerimiento y apercibimiento, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior, encuentra justificación si se considera que las actuaciones de los juzgadores durante la tramitación de un medio de impugnación, en sus diferentes etapas como son las de postulación, pruebas, conclusiones y resolución, deben encontrarse apegadas al principio de certeza jurídica, a efecto de garantizar el derecho humano al debido proceso de las partes que intervienen en éste; ello, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, y 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución federal.

A más que, debe considerarse que la notificación es un medio de comunicación procesal a través del cual se da a conocer a alguna de las partes del proceso o a un tercero, una determinación judicial o administrativa con el objetivo de que determinados hechos o actos sean conocidos por éstos y, de considerarlo necesario, se encuentren en la posibilidad de elaborar una adecuada defensa o desahogar alguna carga procesal.

En esa tesitura, las notificaciones tienen que ser realizadas cumpliendo con las formalidades que se encuentren previstas en la legislación atinente que, entre otras, implica que éstas sean debidamente conocidas por las partes, para que de esa manera pueda considerarse que fue efectiva según la finalidad de la misma.

Por ende, que se considere que para dotar de certeza a la emisión de una determinación por parte de una autoridad, es necesario que ésta sea debidamente notificada a las partes correspondientes, ello porque la notificación es el acto por el cual se hace saber a las partes, con efectos jurídicos, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora de determinado procedimiento¹⁶.

En suma, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso era indispensable que en el acuerdo de requerimiento y apercibimiento, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenara que las autoridades aquí actoras fueran informadas de manera individual de ese proveído, esto es, entregándoles a cada una el oficio respectivo de notificación, a fin de que tuvieran pleno conocimiento de su contenido.

No es obstáculo a la determinación anterior, las manifestaciones vertidas en la demanda, en el sentido de que “... *tal y como consta en el expediente, el Síndico Municipal, publicó el medio de impugnación de acuerdo a la ley, y dio contestación en lo que corresponde al Ayuntamiento señalado como responsable en el informe justificado... es más ninguno de los sancionados a excepción del Síndico, teníamos conocimiento del recurso de impugnación presentado...*”¹⁷, pues como ha quedado de manifiesto, por la trascendencia del requerimiento y el apercibimiento en cuestión, era indispensable que cada uno de los integrantes del ayuntamiento fuera debidamente notificado –individualmente–, a fin de que tuviera pleno conocimiento de aquellos, y así estar en condiciones de conocer los alcances y consecuencias de su actuar.

¹⁶ Similar criterio fue emitido por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SG-RAP-229/2017, y su acumulado SG-RAP-1/2018.

¹⁷ Visible a foja 24.

Por las consideraciones anteriores, como ya se dijo, resulta **fundado** el agravio en estudio, y suficiente para dejar insubsistente la multa impuesta de manera individual tanto al Síndico Municipal como a los Regidores que conforman el citado ayuntamiento; motivo por el cual, en torno a ellos se hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso que señalaron en su demanda, toda vez que con esta determinación se encuentra satisfecha la pretensión que hicieron valer en el presente medio de impugnación¹⁸, pues a ningún fin práctico llevaría, dado que no variaría el estudio y sentido ya alcanzado.

Encuentra sustento lo anterior, en vía de orientación y por las razones que la informan, en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

Así, por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **deja insubsistente** la multa impuesta en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-043/2017, únicamente por lo que ve al

¹⁸ Similar criterio fue emitido por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JDC-192/2016.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Se **confirma** la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE. **Por oficio** y de manera individualizada al Presidente, Síndico y a los Regidores, todos del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I y III, y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y

los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con voto particular del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO ESPECIAL TEEM-AES-001/2018.

Con el debido respeto de la señora y señores Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, me permito formular el presente voto particular, en atención a que no comparto que en la resolución aprobada por la mayoría, dentro del Asunto Especial indicado al rubro, se revoque la multa impuesta al síndico y a los regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-043/2017.

Lo anterior, al considerar que la notificación realizada mediante oficio del acuerdo en cita, no fue ordenada y llevada a cabo de manera adecuada, por haberse realizado al Ayuntamiento y no a los actores del presente juicio en lo individual, considerando que eso produjo que tanto el síndico como los regidores quedaran en un estado de indefensión, porque en concepto de la mayoría, la trascendencia del requerimiento y el apercibimiento en cuestión exigía que cada uno de los integrantes del ayuntamiento fuera debidamente notificado.

En relación al tema, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su CAPÍTULO XII, las reglas para la realización de las notificaciones dentro de los medios de impugnación que son del conocimiento de éste órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 37, fracción III, de la Ley en cita, establece que las notificaciones que se practiquen a las autoridades responsables, se realizarán por oficio, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia.

Mientras que, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 14, fracciones II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos popularmente de manera directa, responsables de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos; y como integrantes de éste, el Síndico es responsable de vigilar la debida administración del erario público y el patrimonio municipal, en tanto que, el cuerpo de Regidores, en cuanto representantes de la comunidad, tienen la función principal de participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Es decir, el Síndico y el cuerpo de Regidores de cada Ayuntamiento en el Estado, en conjunto con el Presidente Municipal, como representante del mismo, tienen entre sus funciones la de vigilancia, atención y solución de los asuntos que competan a esa autoridad como órgano colegiado, por encontrarse integrado conforme a lo previsto por la Ley, precisamente con éstos.

Razón por la cual, no se puede perder de vista que quienes comparecen a promover el presente medio de impugnación, cuentan con la calidad de funcionarios electos popularmente integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán,

autoridad señalada como responsable en el medio de impugnación TEEM-JDC-043/2017.

En ese sentido, si el acto que se impugnó dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-043/2017, era atribuido al Ayuntamiento de Erongarícuaro en cuanto órgano colegiado, resulta procedente entonces que la notificación de requerimiento a trámite y apercibimiento de ese juicio ciudadano se haya realizado por oficio, el mismo día del dictado del acuerdo respectivo, anexando copia certificada del mismo para su debido conocimiento y ante las instalaciones que ocupan la Presidencia del referido Municipio, como consta del acuse de recibo de la notificación atinente.

Lo anterior, con el fin de que existiera certeza sobre el conocimiento integro del comunicado que se les dirigía en cuanto autoridad responsable, garantizando así su derecho de audiencia y defensa, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y no así de manera personal, tal como lo señalan los actores, debido a que éstos no fueron señalados como responsables de manera individual, de ahí que, se considere, que la notificación cumplió con las formalidades que se encuentran previstas en la Ley Adjetiva de la Materia.

Pues incluso, del escrito de demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017, tampoco se advirtió que se hubiese formulado un agravio en contra de los actores del Asunto Especial que se resuelve, de manera personal.

Por tanto, al haberse notificado el proveído que se impugna por oficio al Ayuntamiento, en el domicilio oficial de la Presidencia Municipal, correspondía al propio Presidente, informarlo en todo caso, al síndico y regidores con la debida oportunidad, para que

realizaran las acciones a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado y además, hicieran valer lo que estimaran pertinente al momento de rendir su informe circunstanciado, pues sostener lo contrario, esto es, que el Tribunal debía notificar de manera personal a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, implicaría la imposición de una obligación no establecida por la ley a cargo del propio Tribunal, y permitiría la posibilidad de que la responsable iniciara con el trámite del medio de impugnación ordenado, hasta en tanto todos los funcionarios integrantes del referido Ayuntamiento tuvieran conocimiento del acuerdo que se impugna.

Orienta a lo anterior lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXVII/2012²⁰, de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El hecho de que la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo no hubiese sido notificada al síndico como representante legal del Municipio no deja sin defensa a este último ya que, por un lado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos **no estaba obligado a notificar a dicho funcionario al no habersele tenido como autoridad demandada en el juicio y, por otro, al haberse notificado dicha sentencia al Ayuntamiento, al Presidente, al Contralor y al Secretario de Administración Municipal, alguna de estas autoridades debió informarle, en todo caso, con la debida oportunidad, sobre la existencia del juicio, para que hiciera valer la impugnación correspondiente. Sostener lo contrario, esto es, que el Tribunal debió notificar al síndico, o bien, que debe estarse, en todo**

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1272.

caso, a la fecha en que éste fue informado por las autoridades municipales sobre la existencia del juicio, implicaría, por una parte, la imposición de una obligación no establecida en la ley a cargo del referido Tribunal y, por otra, una violación al principio de seguridad jurídica, al existir la posibilidad de prolongar indefinidamente el plazo para promover, en su caso, la controversia constitucional respectiva, en tanto el referido funcionario sea informado de tal situación.”

Ello se considera así, en atención a que existe el reconocimiento expreso realizado por los actores del presente Asunto Especial, al señalar que solo el síndico tuvo conocimiento del recurso de impugnación presentado, circunstancia que en todo caso refleja un problema en la comunicación al interior de esa autoridad municipal, pues incluso los propios actores mencionan en su escrito de demanda, que fue hasta la sesión de cabildo de veintisiete de noviembre, que tuvieron conocimiento del medio de impugnación, así como del acuerdo impugnado.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en anverso de la presente página, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado José René Olivos Campos respecto a la resolución del Asunto Especial TEEM-AES-001/2018, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta y seis páginas, incluida la presente. Conste.